Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de General Rodríguez, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Ramona Ceferina R por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el domicilio de la imputada se incautaron aproximadamente quince kilos de marihuana compactada.

La magistrada local sostuvo que de la gran cantidad de sustancias prohibidas secuestradas y el modo en que se encontraban acondicionadas, se podría inferir que su destino no era su comercialización al menudeo. Por tal motivo declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, en su opinión, aún no se había acreditado que el destino de esas sustancias fuera su comercio, a lo que debía sumarse que no se había realizado un estudio pericial que corroborara que se trataba de estupefacientes, pues solo se contaba con el test orientativo efectuado en el momento de su secuestro.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Surge de los elementos agregados a la causa que los estupefacientes incautados no se encontraban fraccionados, tal como lo establece expresamente el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052, para hacer excepción al principio de la competencia federal respecto de los delitos de la ley de estupefacientes. En tales condiciones, considero que en el presente caso no puede afirmarse que las sustancias estuvieran destinadas a la venta para su consumo inmediato, pues no consta que se hubieran secuestrado elemento alguno destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906, a *contrario sensu*).

En consecuencia, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.11.2021 13:49:17